



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2022-00076-00	
DEMANDANTE	GLORIA ELENA MORALES	CC 43.492.943
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PROFESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP	NIT 900.373.913-4
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 20 de 2022	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por GLORIA ELENA MORALES en contra de ARP POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., encuentra el despacho que el Dr. Luis Fernando Álvarez Echeverri, apoderado judicial de la parte actora, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2002-00691-00, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho el 16 de septiembre de 2021.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por la suma de \$14.188.286 por concepto de costas procesales del trámite ordinario más los intereses de mora causados y que se causen hasta el pago efectivo de la obligación.

Informó el señor apoderado a esta agencia judicial que, en auto del 9 de febrero de 2018 este Juzgado liquidó costas en la suma de total de \$14.188.286 y que el 25 de junio de 2019 presentó ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., petición para cumplimiento del pago de las costas procesales y que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva no se ha cumplido con la obligación impuesta en la sentencia.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley 1753 de 2015 en su artículo 80 indicó: "las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y pagadas por el

Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente".

Y reglamentada la cita norma por el Decreto 1437 del mismo año 2015, dispuso: ARTÍCULO 1o "ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS. A partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep)

ARTÍCULO 2o. ENTREGA DE INFORMACIÓN NÓMINA DE PENSIONADOS. Positiva Compañía de Seguros S. A., entregará un archivo plano con todos los datos necesarios donde se encuentre la nómina de pensionados a la entidad administradora del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), con antelación a la fecha en que se autorice el traslado por parte del Consejo Asesor del citado Fondo y una vez se haya aprobado el correspondiente cálculo actuarial referido en el artículo 3o del presente decreto.

Para los anteriores efectos, se levantará un acta de entrega que deberá ser firmada por las entidades antes del traspaso al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep). Dichos archivos deberán ser actualizados para la fecha en la cual se empiecen a realizar los pagos por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).

ARTÍCULO 3o. CÁLCULO ACTUARIAL. Positiva Compañía de Seguros S. A., deberá elaborar y presentar para aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un cálculo actuarial de todas las obligaciones pensionales que se encuentran en la nómina de pensionados y que en virtud de la Ley 1753 de 2015 se trasladan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará y llevará a término las acciones que conduzcan a la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los cálculos actuariales de los derechos pensionales que no se encuentren incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado. (...)

ARTÍCULO 4o. TRASLADO DE RESERVAS. Positiva Compañía de Seguros S. A., trasladará el 1o de julio de 2015, con valoración a 30 de junio de 2015, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Cuenta Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional (Fopep), los recursos correspondientes a las inversiones de la reserva matemática con corte a 31 de diciembre de 2014 de la nómina de pensionados cuyos derechos fueron causados en el Instituto de Seguros Sociales. Los recursos representados en

títulos valores se trasladarán por su valor a precios de mercado, valorados conforme al procedimiento establecido por las normas de contabilidad aplicables. (...)"

Es claro entonces que, por ministerio de la ley, la UGPP entró a remplazar en un todo a Positiva Compañía de Seguros S.A. en la función que ésta había asumido respecto a los derechos pensionales que fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales. En consecuencia, a partir del 30 de junio de 2016, es de cargo de la UGPP responder frente a las acciones por los derechos causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales; y hacer frente a las acciones judiciales que los demanden,

Al revisar el expediente, encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el radicado No. 2002-00691, a través de Sentencia proferida por la Sala Tercera Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 31 de mayo de 2013 (Fl. 259-275), se ordenó:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, EN SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL, **RESUELVE: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Adjunto al Quinto Laboral del Circuito de Medellín el 31 de agosto de 2011, para en su lugar:

PRIMERO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a reconocer a favor de la señora GLORIA ELENA MORALES, con C.C. 43.492.943, pensión de sobrevivientes a partir del 22 de febrero de 1991 en proporción al 50% del salario mínimo legal; a pagarle la suma de \$32.920.571,00 por concepto de mesadas retroactivas causadas del 9 de septiembre de 1999 al 31 de mayo de 2013, y a continuar reconociendo a partir de junio de 2013 una mesada de \$294.750,00 y en igual suma para el joven JACKSON ANDRES TORO HINCAPIE, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, y del derecho de acrecer que le asiste a la primera, una vez se extinga el derecho que percibe éste último.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas a favor de GLORIA ELENA MORALES con antelación al 9 de septiembre de 1999.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada en primera y segunda instancia, y para que se tengan en cuenta al momento de su liquidación. En esta sede se tasan las agencias en derecho en el equivalente a \$1.179.000,00.

CUARTO: ABSOLVER a la entidad demandada de los restantes cargos formulados en su contra por la demandante, y la interviniente ad excludendum.

Adicionalmente presentó recurso extraordinario de casación la parte accionada, por lo que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de octubre de 2017 decidió:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 31 de mayo de 2013, en el proceso que instauró **GLORIA ELENA MORALES** en contra de la recurrente y **MARIBEL HINCAPIÉ CORREA** en calidad de tercero *ad excludendum*.

Por actuación del 09 de febrero de 2018, el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Medellín, (fl. 386) ordenó cumplir el mandato del Superior y la Secretaria de tal Despacho Judicial, procedió a liquidar las costas procesales así:

"En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede se procede por la Secretaría del despacho a liquidar las costas impuestas a cargo de POSITIVA S.A. y a favor de GLORIA ELENA MORALES.

AGENCIAS EN DERECHO

-Primera Instancia	\$6.009.286.00
-Segunda Instancia	\$1.179.000.00
Recurso de Casación	\$7.000.000.00
GASTOS PROCESALES	\$0.00
TOTAL	\$14.188.286,00

TOTAL: Son catorce millones ciento ochenta y ocho mil doscientos ochenta y seis pesos".

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Tercera Dual de Descongestión laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 31 de mayo de 2013.

2. Sentencia emitida por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia del 18 de octubre de 2017.
3. Proveído que liquidó las costas procesales de fecha 09 de febrero de 2018 (fl.386).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, a la fecha no se encuentran depósitos judiciales consignados en favor de la parte actora, es que se puede concluir que a la fecha no se ha realizado el pago de las costas procesales del proceso ordinario.

Son estas razones suficientes para considerar que la pretensión de librar mandamiento de pago con relación a las costas procesales del proceso ordinario, es viable, ya que está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado advierte el Despacho que, en el cuerpo petitorio de la demanda, también se solicitó librar mandamiento de pago por intereses mora causados y que se causen hasta el pago; solicitud que el Despacho considera improcedente, bajo el entendido de que dicha obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

En jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y que jamás podrá constituir una imposición automática.

Por otro lado, respecto de la solicitud que se libere mandamiento de pago con relación a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal precedente para la fijación y liquidación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PROFESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP con NIT 900373913-4 y a favor de GLORIA ELENA MORALES, identificada con CC No. 43.492.943 por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$14.188.285 por concepto de costas procesales liquidadas en el trámite ordinario.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO sobre los demás conceptos demandados, esto es, por intereses de mora y costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante al Dr. **Fernando Álvarez Echeverri**, portador de la Tarjeta Profesional No. 19.152 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 1 del expediente.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 36 fijados en la secretaría del despacho, hoy 06 de junio de 2022 a las 8:00 a. m.  <hr/> <p>LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405fc9afe6b92e29a9f871291e2d9117a43de40131a0d41e04a88ceb1bf63a68**
Documento generado en 02/06/2022 08:19:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**